



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 20256040000125 DE 28-03-2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

1. ASUNTO A RESOLVER.

Que Mediante **Auto No.003 del 01 de septiembre de 2020**, por medio del cual el jefe del SFF Galeras le impuso una medida preventiva al señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760; la suspensión inmediata de la actividad de ingreso no autorizado al Volcán Galeras ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras.

Que mediante **Auto No. 030 del 12 de noviembre de 2020** se ordena la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760.

Que mediante el **Auto No. 027 del 27 de octubre de 2021** se formularon cargos en contra del señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760. De la siguiente manera:

*"**CARGO ÚNICO:** Ingresar sin autorización al volcán Galeras, sector Urcunina, al interior del SFF Galeras, sector que se encuentra cerrado al público desde el año 2004 por riesgo volcánico, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 10° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Que mediante **Auto No. 008 del 07 de abril del 2022**, se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.002-SFF GALERAS**, en contra del señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760.

Que mediante **Auto No. 021 del 01 de julio del 2022**, se ordenó el traslado por el término de diez (10) días, para que el señor **LUIS CARLOS GUERRERO**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760, presente los alegatos de conclusión.

Que se agotaron la totalidad de las etapas procesales instituidas para adelantar las investigaciones sancionatorias ambientales, se efectuaron las notificaciones requeridas, y se atendieron las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los investigados, motivo por el cual es procedente adoptar decisión de fondo en la investigación adelantada bajo el consecutivo **DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS**.

2. COMPETENCIA.

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *'Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.'*

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones". que al respecto consagra:

*"(...) **Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En morería ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 2. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (...)"*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, prescribe:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)”

Que recae en la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

3. RÉGIMEN PROCESAL APLICABLE.

Que La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación, el 16 de agosto de 2020, debido a que mediante **Auto No.003 del 01 de septiembre de 2020**, por medio del cual, el jefe del SFF Galeras le impuso una medida preventiva al señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760, la suspensión inmediata de la actividad de ingreso no autorizado al Volcán Galeras ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, de conformidad con Informe Técnico Inicial Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 18 de septiembre de 2020.

En los asuntos no regulados en la Ley 1333 de 2009, se dará aplicación a Ley 1437 de 2011, siendo aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que la investigación fue ordenada mediante **Auto No. 030 del 12 de noviembre de 2020**, notificado personalmente y por aviso a los investigados.

4. LA PARTE INVESTIGADA.

Que obra como parte investigada: El señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760.

5. DILIGENCIAS REALIZADAS PREVIO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20206270001963 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual, el jefe del



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

SFF Galeras RICHARD MUÑOZ remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación para que se iniciara el trámite sancionatorio correspondiente:

1. **Auto No. 003 del 01 de septiembre de 2020**, por medio del cual, el jefe del SFF Galeras le impuso una medida preventiva al señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.085.306.760**, la suspensión inmediata de la actividad de ingreso no autorizado al Volcán Galeras ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, de conformidad con los siguientes hechos:

"El día 16 de agosto de 2020, se tuvo conocimiento de un video que estaba circulando en YouTube relacionado con el ascenso al SFF Galeras "Explora El Ascenso Al Cráter Del Volcán Galeras - GoPro 8 - Genoy - Pasto - Nariño - Colombia" <https://www.youtube.com/watch?v=Dr09H0ZUMRM>, video con una duración de 23:14 minutos, y donde se describe detalladamente el ascenso que se realiza al Volcán Galeras ubicado al interior del área protegida, por sectores no autorizados por Parques Nacionales.

En el video se observa desde el punto de salida de la ciudad de Pasto, todo el trayecto que recorren ingresando al área protegida hasta llegar a la cima del Volcán Galeras. De hecho, en el minuto 4:17 dice que:

"...este volcán fue declarado en 1985 Santuario de Flora y Fauna y en el 2004 fue prohibido el ingreso a turistas..."

Al ingresar al link de YouTube donde está el video y revisar los comentarios generados, se observa que escribieron solicitando contacto para el ascenso y que "Explora sin Fronteras" responde: "Por este medio no podemos compartir contactos, escríbenos por Facebook o Instagram". Por lo cual, se procedió a revisar las redes sociales, encontrando en Facebook el perfil "LuiZz Guerrero", donde aparece la fotografía de la misma persona que aparece en el video, y se encuentran datos como: Dirección: Calle 18#34a, Maridiaz, Pasto, Nariño. Teléfono: 3193824409. Vinculación: "Explora sin Fronteras".

Posterior a esto, se hizo la revisión del Registro Nacional de Turismo, encontrando a nombre de "Explora Sin Fronteras" la siguiente información: RNT No. 65082. Categoría: Agencia de viajes. Subcategoría: Agencias de viajes operadoras. Representante legal: Luis Carlos Guerrero Riascos. NIT: 1085306760 - 4. Dirección comercial: Calle 16 No. 22 A - 40, Barrio Centro. Celular: 3193824409. Correo electrónico: powerdcarlos@gmail.com. Último año renovado: 2019. Estado de la matrícula: Activa.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

2. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206270013896 del 18 de septiembre de 2020, elaborado por la funcionaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO y aprobado por el jefe del SFF Galeras RICHARD MUÑOZ, se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

"La presunta infracción para este caso, está orientada a una afectación a la organización, por el incumplimiento normativo de las actividades prohibidas en el SFF Galeras como es el ingreso sin autorización al sector Urcunina, el cual se encuentra cerrado al público desde el año 2004.

Acorde a lo observado en el video que registra el ingreso del Señor Luis Carlos Guerrero Riascos, Él es conocedor que el ingreso al sector está prohibido por Parques Nacionales y aun así ingresa hasta la cima del Volcán Galeras y deja evidencia de su ingreso en el video de YouTube. El equipo del Santuario debe continuar haciendo recorridos de prevención, control y vigilancia en este sector."

3. Copia del Registro Nacional de Turismo del establecimiento de comercio del señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760.
4. Copia del correo electrónico del 09 de septiembre de 2020, por medio del cual se le comunicó el Auto No.003 01 de septiembre de 2020 al señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760.
5. Video subido a la red social YouTube donde se observa el ingreso no autorizado al SFF Galeras.

Mediante **Auto No. 030 del 12 de noviembre de 2020** se ordena la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760, y la realización de las siguientes diligencias administrativas:

" ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación al señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación."

6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

Que mediante el **Auto No. 027 del 27 de octubre de 2021** se formularon cargos en contra del señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760. De la siguiente manera:

"CARGO ÚNICO: *Ingresar sin autorización al volcán Galeras, sector Urcunina, al interior del SFF Galeras, sector que se encuentra cerrado al público desde el año 2004 por riesgo volcánico, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 10° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

7. PERIODO PROBATORIO

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que en lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento administrativo, son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso relacionadas con la recepción, práctica y valoración de la prueba en tanto norma supletoria (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

Que lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso que señala: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)".* Por lo tanto, es la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- la aplicable al caso en estudio, de manera supletoria.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Que, a propósito de la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio”.

Que en atención a lo regulado en los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” y “para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Que, evaluadas las pruebas aportadas y solicitadas por los investigados, se procedió mediante el **Auto No. 008 del 07 de abril del 2022**, se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.002-SFF GALERAS**, en contra del señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: DTAO-JUR 16.4.002-SFF GALERAS, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra del señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760., por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término señalado en el artículo anterior:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

➤ **Declaración de parte**

- *Citar al señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760, para que rinda versión libre sobre los hechos que dieron origen al presente proceso.*

ARTÍCULO TERCERO: *Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.002-SFF GALERAS, las siguientes:*

- *Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206270013896 del 18 de septiembre de 2020, elaborado por la funcionaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO y aprobado por el jefe del SFF Galeras RICHARD MUÑOZ, se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:*

"La presunta infracción para este caso, está orientada a una afectación a la organización, por el incumplimiento normativo de las actividades prohibidas en el SFF Galeras como es el ingreso sin autorización al sector Urcunina, el cual se encuentra cerrado al público desde el año 2004.

Acorde a lo observado en el video que registra el ingreso del Señor Luis Carlos Guerrero Riascos, Él es conocedor que el ingreso al sector está prohibido por Parques Nacionales y aun así ingresa hasta la cima del Volcán Galeras y deja evidencia de su ingreso en el video de YouTube. El equipo del Santuario debe continuar haciendo recorridos de prevención, control y vigilancia en este sector.

- *Copia del Registro Nacional de Turismo del establecimiento de comercio del señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760.*
- *Copia del correo electrónico del 09 de septiembre de 2020, por medio del cual se le comunicó el Auto No.003 01 de septiembre de 2020 al señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760.*
- *Video subido a la red social YouTube donde se observa el ingreso no autorizado al SFF Galeras.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" señala:

*"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009** o la norma que la modifique o sustituya". (Subrayas y negrilla propias).*

Que, no obstante, dentro del presente proceso, de acuerdo con el objeto de la decisión a adoptar en la presente actuación, cuya justificación se expone en los apartes subsiguientes, y en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad que han de orientar el desarrollo de la función administrativa, según lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, resulta innecesario agotar la etapa de traslado para alegar.

9. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD.

Que en el afán de garantizar la conservación y protección del medio ambiente, constituido como patrimonio común de la sociedad, necesario para la supervivencia de las actuales y futuras generaciones, fue establecido a través de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental, como un mecanismo de defensa frente a la intervención humana que a través de la perpetración de una serie de conductas y omisiones reprochables- progresivamente amenaza la sostenibilidad de los recursos naturales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

Que apelando entonces a la existencia de diversas conductas atentatorias contra el ambiente, y a efectos de contrarrestar su ocurrencia en el tiempo, mediante la normativa descrita, fue reglada la infracción ambiental, como toda acción u omisión constitutiva de violación a las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, además de la comisión de un daño al medio ambiente, cuya comprobación legal, es efectiva a través del procedimiento establecido en la norma anteriormente enunciada.

Que, en tal sentido, definida la constitución de infracción ambiental y fijado el procedimiento para su comprobación, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, se encuentran compelidas a impulsar la investigación sancionatoria respectiva, contra aquellos hechos u omisiones señalados de atentar contra el medio ambiente en el área de su jurisdicción, bajo las formalidades legales prevista en la Ley.

Que dentro de la labor investigativa asignada a las autoridades ambientales, éstas se encuentran debidamente facultadas para la realización de las diligencias probatorias necesarias y pertinentes que permitan determinar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir una infracción ambiental, siendo necesario desde el inicio de la actividad investigativa, la recolección de elementos materiales probatorios lo suficientemente sólidos, para el impulso del procedimiento, cuya naturaleza se encuentra definida en la formulación de cargos.

Que, considerado el pliego de formulación de cargos como pieza medular del proceso investigativo, el caso en cuestión se relaciona con la presunta infracción a las disposiciones contenidas en el numeral *10° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015*, que establece la prohibición de conductas por alteración del ambiente natural y la prohibición de ingreso y desarrollo de actividades no autorizadas en áreas protegidas. Adicionalmente, la Ley 1333 de 2009 regula el procedimiento sancionatorio ambiental, estableciendo criterios para determinar la responsabilidad y sanción, incluyendo la proporcionalidad, la intención del acto y los efectos sobre el ambiente.

Elementos Fundamentales para la aplicación de la Amonestación Escrita como sanción:

Que, con base en el análisis del caso, los fundamentos jurídicos aplicables y la normativa vigente, se concluye que la decisión de imponer una amonestación escrita como sanción resulta proporcional y adecuada, dadas las circunstancias particulares del caso. A continuación, se desarrollan los elementos jurídicos que sustentan esta decisión.

Que el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de 05 de abril de 2020, con evidencia fotográfica (fls. 25 - 26) y el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 28 de mayo de 2020, con evidencia fotográfica en formato digital, establecen que la actividad realizada no generó afectaciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

significativas a la condición ambiental del ecosistema ni del área protegida. Este hecho es determinante en virtud del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que consagra el principio de proporcionalidad, el cual señala que las sanciones deben guardar correspondencia con el impacto ambiental generado.

Que en este sentido la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-530 de 2003, señala:

"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los principios del derecho penal - como forma paradigmática de control de la potestad punitiva - se aplican, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Y por ello el principio de legalidad se proyecta y limita también la actividad sancionadora de la administración. Al respecto ha señalado la Corte que, en el derecho administrativo sancionador, "la definición de una infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora del Estado". Sentencia C-530 de 2003.

Que, de igual manera, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 establece que, en ausencia de daño ambiental o cuando las acciones del presunto infractor contribuyan a la mitigación de riesgos ambientales, deben priorizarse medidas restaurativas o pedagógicas sobre las sancionatorias. Esto refleja una tendencia normativa hacia la implementación de medidas educativas como instrumento de prevención y cumplimiento ambiental.

Que, además, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado que la sanción ambiental debe ser el último recurso, dando prioridad a medidas restaurativas en casos donde no se evidencie un daño ambiental significativo ni intencionalidad dolosa.

Que el Consejo de Estado, en su sentencia Radicado No. 25000-23-26-000-2001-00465-01 (2016), estableció que la ausencia de dolo o culpa grave, así como la existencia de actuaciones de buena fe, deben ser valoradas como criterios atenuantes o eximentes de responsabilidad administrativa. En el presente caso, el Informe de Campo y el Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control concluyen que no hubo intención de dañar el ecosistema ni acciones que evidencien negligencia grave por parte de los presuntos infractores.

En concordancia con lo expuesto el informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 18 de septiembre de 2020, con evidencia fotográfica en formato digital, los elementos materiales probatorios prenombrados claramente indican que no se evidencian efectos o impactos ambientales producto de la infracción, debido a que señala:

*"La infracción está orientada al incumplimiento de lo establecido en la norma respecto a las prohibiciones dentro de un área protegida y al incumplimiento del plan de manejo y Plan de Ordenamiento ecoturístico del SFF Galeras, por tanto, teniendo en cuenta **que no se evidencia***



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

daños por la presunta infracción, no es posible identificar y valorar los atributos de la afectación ambiental relacionados con: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad ni Recuperabilidad."

Este hecho es determinante en virtud del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que consagra el principio de proporcionalidad, el cual señala que las sanciones deben guardar correspondencia con el impacto ambiental generado.

Que adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, dispone que, en ausencia de daño ambiental o cuando las acciones del presunto infractor contribuyan a la mitigación de riesgos ambientales, se pueden priorizar medidas restaurativas o pedagógicas sobre las sancionatorias.

Que en línea con lo anterior la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado que la sanción ambiental debe ser el último recurso y que, en casos donde no se evidencie un daño ambiental significativo ni intencionalidad dolosa, las autoridades deben priorizar medidas restaurativas. Así lo estableció en la sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional que resalta la importancia de la proporcionalidad y la educación en la gestión ambiental.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en múltiples fallos que las sanciones ambientales deben estar orientadas a cumplir un propósito restaurativo y no meramente punitivo. En este sentido, se resalta la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00229-01 (2013), en la que se establece que:

"La imposición de sanciones administrativas en materia ambiental debe considerar no solo el daño ambiental causado, sino también las acciones realizadas por los presuntos infractores para mitigar, prevenir o compensar los posibles impactos derivados de sus actuaciones".

Que, en el presente caso, los presuntos infractores no actuaron con intención de dañar el ecosistema, como bien lo expresa el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, no solo busca sancionar las conductas que afecten el medio ambiente, sino también promover el cumplimiento voluntario y la participación ciudadana en la conservación ambiental. La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2015-00031-01 (2020) establece que:

"El derecho sancionatorio ambiental debe orientarse a fomentar el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental y el respeto por los ecosistemas, otorgando prioridad a las medidas educativas y restaurativas".



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

Que la Ley 1333 de 2009 tiene un propósito dual: sancionar las conductas que afecten el medio ambiente y promover el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental. En este sentido, la sentencia Radicado No. 25000-23-24-000-2015-00031-01 (2020) del Consejo de Estado enfatiza que el derecho sancionatorio ambiental debe orientarse a fomentar el respeto por los ecosistemas y otorgar prioridad a las medidas educativas y restaurativas.

Que, en casos como el presente, donde el informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 18 de septiembre de 2020, con evidencia fotográfica en formato digital, establecen que no hubo afectación a la condición ambiental del ecosistema, es fundamental considerar el principio de certeza del daño ambiental. La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No. 76001-23-31-000-2007-00041-01 (2014) establece que:

"La imposición de sanciones debe fundamentarse en pruebas claras y contundentes sobre el daño ambiental ocasionado por el infractor; la mera presunción no es suficiente para imponer sanciones administrativas".

Que, en este caso, la imposición de sanciones requiere pruebas claras y contundentes sobre el daño ambiental ocasionado. La falta de evidencia, como se observa en el presente caso, refuerza la decisión de optar por una medida pedagógica. Esto está en consonancia con la sentencia Radicado No. 76001-23-31-000-2007-00041-01 (2014) del Consejo de Estado, que señala que la mera presunción no es suficiente para imponer sanciones administrativas.

Que así mismo, la Ley 2387 de 2024 establece mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales, promoviendo acuerdos restaurativos entre las partes.

Que las áreas protegidas, como el Santuario de Flora y Fauna Galeras (SFF), están destinadas a la preservación de ecosistemas estratégicos, biodiversidad y servicios ecosistémicos. En este sentido, el bien jurídico protegido es la integridad ambiental y ecológica del ecosistema dentro del área protegida, así como su capacidad de proporcionar servicios ecosistémicos esenciales como regulación hídrica, captura de carbono y conservación de especies en peligro.

Que las áreas protegidas, como el Parque Nacional Natural Los Nevados, tienen como bien jurídico protegido la integridad ambiental y ecológica del ecosistema, incluyendo sus servicios ecosistémicos esenciales. Sin embargo, la afectación a este bien jurídico debe estar sustentada en pruebas de un daño directo, inmediato y significativo, lo cual no se evidencia en este caso. Esto está respaldado por la sentencia Radicado No. 11001-03-24-000-2011-00116-00 (2015) del Consejo de Estado.

Que el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia refuerzan la obligación de conservar estas áreas. Sin embargo, la afectación al bien jurídico protegido debe estar sustentada en pruebas que



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

demuestren un daño directo, inmediato y significativo a la integridad del ecosistema.

Que el informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 18 de septiembre de 2020, con evidencia fotográfica en formato digital, es concluyente al señalar que las actividades realizadas por el presunto infractor no generaron alteración o afectación al ecosistema. Esto es crucial porque:

Que la afectación al bien jurídico protegido requiere evidencia de un impacto negativo en las condiciones naturales del área protegida. La jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sentencia del 21 de mayo de 2015, Radicado 11001-03-24-000-2011-00116-00, establece que para considerar vulnerado el bien jurídico ambiental debe probarse un daño o deterioro significativo que afecte el objeto de protección del área.

Que, en este caso, no hay pruebas de tala, contaminación, introducción de especies exóticas ni perturbación definitiva a la fauna o flora local.

Que la jurisprudencia ha reconocido que las actividades con un propósito de colaboración y conservación ambiental no vulneran el bien jurídico protegido. Así lo establece la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-2014-00841-01 (2020):

"No toda actuación dentro de un área protegida constituye per se una afectación al bien jurídico ambiental. Se debe valorar el contexto y el impacto real de las actividades realizadas".

Que, frente a la Temporalidad y Magnitud de las Actividades, el análisis técnico debe considerar la duración, intensidad y extensión de las actividades realizadas. En este caso:

- La actividad ocurrió durante un período limitado (abril de 2018).
- La presencia de los presuntos infractores no involucró actividades extractivas, destructivas o que conllevaran la instalación de infraestructura permanente.

Que la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00149-01 (2018) establece que: *"Las actividades de baja intensidad y corta duración, que no comprometen la estructura o funcionalidad del ecosistema, no pueden considerarse como infracciones que vulneren el bien jurídico ambiental"*.

Que el principio de precaución, consagrado en la Ley 99 de 1993 y aplicado ampliamente en materia ambiental, no es aplicable aquí, ya que no existen indicios de riesgo significativo o daño potencial al ecosistema. La sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No. 11001-03-26-000-2012-00015-01 (2016) aclara que el principio de precaución no puede usarse para sancionar conductas en las que no se demuestra un daño o riesgo evidente. En



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

este caso, las acciones de los presuntos infractores no generaron ni riesgo potencial ni daño evidente al ecosistema.

Que, en consonancia con lo anterior, en la parte resolutive de la presente Resolución se procederá a declarar a los investigados responsables los cargos formulados mediante el **Auto 035 del 22 de diciembre de 2020**, y se impondrá como sanción una amonestación escrita, la cual es una medida proporcional, ajustada a la normativa vigente y coherente con los principios de proporcionalidad, certeza y educación ambiental. Esta decisión prioriza un enfoque pedagógico y restaurativo, en línea con el marco jurídico aplicable y las circunstancias específicas del caso., toda vez que no hubo vulneración al bien jurídico protegido, ya que las actividades realizadas no afectaron la integridad ambiental del ecosistema del del SFF Galeras y no se logró demostrar dentro de la presente investigación daño, riesgo o deterioro significativo del ecosistema.

Que este enfoque está alineado con el propósito restaurativo y pedagógico del derecho sancionatorio ambiental, tal como lo consagran la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760, de los cargos imputados mediante el **Auto No. 027 del 27 de octubre de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad realizada en el artículo anterior imponer como Sanción Principal una **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760, para que en el plazo de UN (1) MES, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, procedan a concertar y programar actividades de Capacitación y Sensibilización Ambiental, lo cual deberá acordarse con el SFF Galeras. Estas actividades estarán orientadas a:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

- Fortalecer el conocimiento sobre la importancia ecológica y el manejo sostenible del Santuario de Flora y Fauna Galeras.
- Promover prácticas responsables para el desarrollo de actividades turísticas en áreas protegidas.
- Contribuir a la construcción de una cultura ambiental que fomente el respeto y cuidado de los ecosistemas estratégicos.
- Apoyar el manejo del sector y capacitar guías turísticos.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Así mismo, los infractores deberán contribuir a labores de restauración, como:

- Limpieza de senderos o zonas afectadas por el tránsito de visitantes en áreas sensibles del parque.
- Apoyo en la señalización de rutas permitidas dentro del área protegida.
- Elaboración de un plan de sensibilización: Diseñar y presentar una propuesta de sensibilización dirigida a los visitantes del área protegida, destacando la importancia del cumplimiento de las normas de tránsito vehicular en estas zonas.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR al señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760, para que, una vez vencidos los términos otorgados en el artículo precedente, aporte toda la documentación que dé cuenta del cumplimiento de los requerimientos realizados, los cuales puede dirigir al correo electrónico galeras@parquesnacionales.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo requerido en el presente acto, se procederá por parte de Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia a iniciar las acciones administrativas correspondientes por incumplimiento a las condiciones impuestas en el presente Acto Administrativo, e imponer las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la que la modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Vencido el término establecido, se verificará el cumplimiento de lo solicitado en la presente actuación administrativa, los funcionarios del Área Protegida continuarán realizando visitas de Prevención Vigilancia y Control para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO. - Esta Autoridad Ambiental toma la presente decisión, sin perjuicio de que, si se evidencia en las visitas de Prevención, Vigilancia y Control al territorio, alguna infracción en materia ambiental que atente contra el estado de los recursos naturales existentes en el lugar, producto de las cuales serán



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

adoptadas las acciones correspondientes y las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760, o a quien autoricen, siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.

PARÁGRAFO. De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez se encuentre en firme la presente decisión, procédase al archivo del **DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS**, conforme con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. – Comunicar el contenido de la presente decisión al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos materia de investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO. – COMISIONAR al Jefe del **SFF GALERAS**, para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – LEVANTAR, en consideración a la decisión tomada en el artículo primero de la presente Resolución, una vez se encuentre ejecutoriada, la Medida Preventiva impuesta mediante **Auto No.003 del 01 de septiembre de 2020**.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS

Resolución No *20256040000125* DE 28-03-2025

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Medellín, a los 28 días del mes de marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Andes Occidentales (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente **DTAO JUR 16.4.002 DE 2020 SFF GALERAS.**

Elaboró:
Natalia Montoya Beltrán
Abogado Sancionatorios
DTAO

Revisó:
José Luis Bula Madera
Abogado
DTAO

Aprobó:
Paola Andrea Villa Orozco
Profesional Especializada 18
DTAO

Fecha de elaboración: 2025-03-28